



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 2022052916 , el Memorando N° 503-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 13 de Septiembre de 2021 el Informe Legal N° 12-2022/TRVV-MPC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **PEDRO ANIBAL CANTO ASTOPILCO**, contra de la Resolución N° 275-2020-OGGRRHH-MPC, a la cual se ha solicitado sea REVOCADA y REFORMANDOLA.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, de acuerdo al artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación.** 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que, se ha realizado la verificación de los plazos para la interposición del recurso, estando éste interpuesto dentro del plazo legal establecido.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, mediante SGD, Sistema de Gestión Documentaria, en fecha 19 de Agosto de 2022, el administrado señor **PEDRO ANIBAL CANTO ASTOPILCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26612778, con domicilio real en el Jr. San Martín de Porres N° 329-Barrio Pueblo Libre y señalando domicilio procesal ubicado en el jirón el Inca N° 350, Interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 275-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha julio de 2022, asignándole el número de expediente administrativo N° 202252916, y notificada el día 05 de Agosto de 2022, solicitando sea REVOCADA y REFORMANDOLA.

Que, habiendo solicitado, se le reconozca la prestación de servicios realizada para la entidad pública, desde el 10 de mayo de 1996, hasta la actualidad, como una relación laboral a tiempo indefinido, comprendido dentro del régimen laboral de la actividad pública; así como se le extienda un contrato a tiempo indefinido en su calidad de empleado público, en las labores de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Programas Asistenciales, y además se le cancele los beneficios sociales que le corresponden por todo el periodo laborado.

Así mismo se le cancele los siguientes beneficios sociales: Aguinaldos, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación por escolaridad refrigerio y movilidad entre el periodo del 10/05/1996 y escolaridad desde el 10/05/1996 al 31 de diciembre de 2013, sin embargo, se le ha declarado IMPROCEDENTE la solicitud realizada, mediante la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 275-2020-OGGRRHH-MPC.

Por tal motivo interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 275-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha julio de 2022, y notificada a esta parte el día 05 de Agosto de 2022, solicitando sea REVOCADA y REFORMANDOLA se declare fundada su apelación y se le otorgue lo solicitado, ello conforme a lo fundamentado a continuación.

PRIMERO: El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no ha valorado que mi persona ha mantenido un proceso judicial con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante el cual se ha ordenado mi reposición, dicha pues conforme se puede ver de la fundamentación se ha consignado lo siguiente:





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

Siendo ello así y de las pruebas aportadas el presente proceso podemos concluir que la prestación del demandante a Favor de la entidad demandada fue personal, subordinada y remunerada, así como fue contratado para labores de naturaleza permanente; por lo tanto, la prestación a favor de la demandada fue de naturaleza laboral, quedando desvirtuado lo alegado por la demanda.

Podrá valorarse de este argumento que se indica que mi persona mantiene los elementos de un contrato de trabajo, pues si bien mi contratación fue mediante contratos de locación de servicios estos en realidad encubrían una verdadera relación laboral -propiamente dicha- es por ello que no es óbice para cancelarme mis beneficios nuevamente argumentar que he mantenido una relación bajo contrato de locación de servicios.

SEGUNDO: Otro punto que no ha sido valorado por el Jefe de Recursos Humanos al momento de pronunciarse sobre el tema de pago de beneficios, es el que los beneficios inherentes al régimen público no solo son entregados a los que se encuentran dentro de la carrera administrativa sino también a los que han sido contratados bajo cualquier tipo contractual ello conforme al criterio de la corte suprema en donde se ha indicado textualmente.

TERCERO: Señor, debe precisarse que aun cuando la administración pública no se ha pronunciado sobre mis requerimientos, es preciso volver a dar a conocer que entre la Municipalidad y mi persona ha existido siempre una relación laboral a plazo indeterminado ello a razón de tal como lo he detallado en la primera solicitud primigenia mi persona cumple con los elementos esenciales los cuales demuestra una relación laboral los cuales a saber son:

- He percibido una **REMUNERACIÓN** mensual, tal como se puede demostrar de las documentales que se encuentran en mi file personal.
- En cuento con **HORARIO DE TRABAJO**, el mismo que he respetado durante todo el tiempo que he laborado para la entidad.
- y sobre todo mi persona estaba **SUBORDINADA**, existiendo de esta manera una relación laboral fehaciente. Por consiguiente, ha **EXISTIDO EMINENTEMENTE UNA RELACION LABORAL**.

CUARTO: Estando a que mi persona era un trabajador de la Institución, lo cual se me ha reconocido mediante el proceso judicial N° 622-2013, el cual se me ordena mi reposición a mi puesto de trabajo al haberse comprobado que mi persona ha mantenido una relación laboral por tal motivo, solicito a su despacho que se me reconozca mi pretensión de servicios realizados para la entidad pública, desde el 10 de mayo de 1996 hasta la actualidad, como una relación laboral de la actividad pública, y se me extienda un contrato a tiempo indefinido en mi calidad de empleado público, en mis labores





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Programas Asistenciales y además que me cancele mis beneficios sociales que por ley me corresponden.

En éste punto cabe hacer hincapié, el artículo 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial establece, el Carácter vinculante de las decisiones judiciales, que a la letra sigue, "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala" (...);

En tal sentido, la Entidad ha cumplido con efectuar el mandato judicial de manera textual, pues se procedió y ejecutó la reposición a su puesto de trabajo, por tal motivo, solicitó que se le reconozca, desde el 10 de mayo de 1996 hasta la actualidad, como una relación laboral de la actividad pública, y se le extienda un contrato a tiempo indefinido en calidad de empleado público, en sus labores de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Programas Asistenciales, y además se le cancele sus beneficios sociales.

Además, solicita reconocimiento de contrato laboral, el cual, no es factible realizar, toda vez, que el mandato judicial, no expresa que se realice un contrato de trabajo, sino sólo la Reposición del demandante, hecho que se ha cumplido a cabalidad.

Por tanto, las normas imperativas como lo es la norma acotada: ORDENAN O MANDAN EXPRESAMENTE ALGUNA COSA o imponen la observancia de ciertos requisitos para realizar el acto o definen ciertas materias; entonces, al tener claro que lo establecido en el artículo 4 de La Ley Orgánica del Poder Judicial, es una orden, la administración pública debe cumplir lo dispuesto, a fin de evitar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Que del análisis del presente caso se puede colegir que se ha cumplido con lo indicado en el proceso judicial N° 622-2013, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante acta definitiva en cumplimiento de resolución judicial el 13 de septiembre de 2021 a las 10:00 horas del día, el Director de la Oficina General de Gestión de recursos Humanos, Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira en representación de la MPC, y el señor **PEDRO ANIBAL CANTO ASTOPILCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26612778, con domicilio real en el Jr. San Martín de Porres N° 329-Barrio Pueblo Libre y señalando domicilio procesal ubicado en el jirón el Inca N° 350, se reunieron con la finalidad de practicar el acto de **REPOSICION DEFINITIVA** ordenado en la CASACION N° 27564-2017 tramitada por el expediente judicial N° 00622-2013, reposición en el cargo de





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Programas Asistenciales, actualmente Sub Gerencia de Participación Social, de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, **por lo que posteriormente ha realizado la petición por parte del señor PEDRO ANIBAL CANTO ASTOPILCO** o solicitud respecto señor **PEDRO ANIBAL CANTO ASTOPILCO** a que se le reconozca, desde el 10 de mayo de 1996 hasta la actualidad, como una relación laboral de la actividad pública, y se le extienda un contrato a tiempo indefinido en calidad de empleado público, en sus labores de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Programas Asistenciales, y además se le cancele sus beneficios sociales, y que mediante el Informe N° 345-2022-OGGRRHH-MPC, se hace de conocimiento, que se remite el Informe Legal N° 405-2022-ALOGGRRHH-MPC, adjuntando el Expediente del señor **PEDRO ANÍBAL CANTO ASTOPILCO**, quien presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 275-2020-OGGRRHH-MPC, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud, teniendo que recurrir él mismo a interponer el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 275-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha julio de 2022, asignándole el número de expediente administrativo N° 202252916, y notificada el día 05 de Agosto de 2022, solicitando sea **REVOCADA** y **REFORMANDOLA**, y realizando la evaluación pertinente esta deviene en **INFUNDADA** toda vez que de acuerdo al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; no habiendo sucedido lo prescrito en el presente caso.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **PEDRO ANIBAL CANTO ASTOPILCO**, contra de la Resolución N° 275-2020-OGGRRHH-MPC, en consecuencia, queda subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Señor **PEDRO ANIBAL CANTO ASTOPILCO**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CYCC Ricardo Azahudnche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- ✎ RRHH
- ✎ Informática y Sistemas
- ✎ Interesado

